

D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

MARQUES DE LA CONCORDIA ESPAÑOLA DEL PERU, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Presidente de la Real Audiencia de Lima &c. &c.

Por quanto se me ha comunicado la Orden de la Regencia del Reyno, y Decreto de las Cortes generales y extraordinarias siguientes.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue: = DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Cortes generales y extraordinarias, con el objeto de facilitar la execucion del artículo 325 de la Constitucion, y de que pueda verificarse, luego que esta se publique, el útil establecimiento de las Diputaciones Provinciales, decretan: 1.^o Que mientras no llega el caso de hacerse la conveniente division del territorio Español, de que trata el artículo 11, habrá Diputaciones Provinciales en la Península é Islas adyacentes, en Aragon, Asturias, Avila, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalupe con Molina, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las Provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Islas Baleares, é Islas Canarias. Y en Ultramar las habrá en cada una de las Provincias que expresamente se nombran en el artículo 10 de la Constitucion, y ademas por ahora en la América Meridional, en el Perú, la del Cuzco, en Buenos-Ayres la de Charcas, y en la Nueva-Granada la de Quito; y en la América Septentrional, en Nueva-España, la de San Luis Potosí, á que se agregue Guanajuato, en Goatemala otra que se fixará en Leon de Nicaragua con la Provincia de Costa-Rica, y en la Isla de Cuba otra en Santiago de Cuba. 2.^o Que hasta que se verifique el nuevo arreglo de Provincias, no habiendo de haber Diputacion en todas aquellas en que se hará eleccion de Diputados de Cortes, donde esto suceda, los individuos de la Diputacion Provincial serán nombrados en las Capitales de las Provincias comprehendidas en el territorio de la Diputacion. Si en el distrito de ella hubiere siete Provincias, cada Junta electoral de Provincia nombrará, del modo que se previene en el artículo 328 de la Constitucion, un individuo para la Diputacion. Si el número de Provincias fuere menor de siete, cada Provincia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiere; pero si faltare aun un individuo,

le nombrará la Provincia de mayor poblacion; si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion; y así sucesivamente. Pero si el número de Provincias fuere mayor de siete, nombrarán la primera vez las siete que tuvieren mayor poblacion; en el segundo bienio entrarán á nombrar las que no lo hicieron anteriormente, y ademas, hasta completar el número de individuos, las Provincias de mayor poblacion, y así alternarán sucesivamente; teniéndose entendido que esta regla no deberá regir con aquella ó aquellas Provincias que en el número de habitantes excedan á lo menos en la mitad á la de menor poblacion, pues las que estén en aquel caso nombrarán siempre. 3.^o Turnarán en las elecciones de individuos para la Diputacion Provincial todos los Partidos en que en el dia se halle distribuida la Provincia; habiendo siempre en la Diputacion un individuo de la misma Capital ó su Partido. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José María Gutierrez de Teran, Presidente. = José de Zorraquin, Diputado Secretario. = Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812. = A la Regencia del Reyno.“

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento; y dispondreis se imprima, publique y circule. = Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. = Juan María Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = En Cádiz á 24 de Mayo de 1812. = A D. Ignacio de la Pezuela.“

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, dándome puntual aviso de haberlo recibido. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 25 de Mayo de 1812. = Ignacio de la Pezuela. = Señor Virey del Perú.

Por tanto, para que se haga notoria esta Soberana resolucion y tenga su debido exácto cumplimiento, ordeno y mando se publique por bando en la forma acostumbrada, circulándose á los Tribunales, Gefes y autoridades del distrito de este Vireynato, y Provincias del alto Perú á quienes corresponda, imprimiéndose al efecto competente número de exemplares. Lima 25 de Octubre de 1812. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.